

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2022 00251 00
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.
Demandados: HECTOR FABIO SANCHEZ MONTOYA.

Estando el asunto en el despacho para decidir sobre la orden de pago solicitada, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

El **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** instauró demanda ejecutiva en contra de **HECTOR FABIO SANCHEZ MONTOYA**, para obtener el pago de las siguientes sumas:

“(…)

PAGARE N° 190800592980.

1. Por la suma de \$28.704.661,00 correspondientes al capital insoluto de la obligación.
2. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el valor capital a la TASA MÁXIMA LEGAL VIGENTE, desde el 01 de febrero de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

PAGARE N°190800593020.

1. Por la suma de \$2.635.744,00, correspondientes al capital insoluto de la obligación.
2. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el valor capital a la TASA MÁXIMA LEGAL VIGENTE, desde el 01 de febrero de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

(…)”. (sic)

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.
(Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”. (subrayado fuera del texto)

3.- Para el caso bajo estudio, una vez realizada la operación aritmética se concluye que la sumatoria de las pretensiones, es:

- **(\$28´704.661.00)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 190800592980 y **(\$6´972.567)** correspondiente a los intereses moratorios liquidados desde el 1º de febrero de 2021, hasta la presentación de la demanda, esto es, el 18 de febrero de 2022 (primera presentación de la demanda ante el Juzgado del Circuito).
- **(\$2´635.744.00)** por concepto de capital contenido en el pagaré 190800593020 y **(\$640.241.00)** correspondiente a los intereses moratorios liquidados desde el 1º de febrero de 2021, hasta la presentación de la demanda, esto es, el 18 de febrero de 2022 (primera presentación de la demanda ante el Juzgado del Circuito).

Siendo el valor total de las pretensiones **(\$38´953.213.00)**, los cuales no exceden los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el

presente asunto para que se repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia – factor competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887da8cf5459ac5899453a4b85f4529ccaf4942b9d824f8b5f9cb379b7bd3c1c**
Documento generado en 30/03/2022 12:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>